



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00125-00
Demandante:	Fanny Esther Caicedo Quintero
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha tres (03) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6600eb2ad68f114974ff944a45874fd753580bd4dd90d6a19872dce8b45f5cd

Documento generado en 15/10/2021 03:11:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00096-00
Demandante:	Mario Rolón Pedraza
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469ec7e75020893d989fdf6a47211b20becbc191b3510436e8f6838f16a2ed40

Documento generado en 15/10/2021 03:11:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00092-00
Actor:	Arelys Elisa Gómez Castilla
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ARELYS ELISA GÓMEZ CASTILLA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ARELYS ELISA GÓMEZ CASTILLA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00092-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

74	751-2014-00092	N° 05092, 06667,08629	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	--------------------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

74	751-2014-00092	29 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		30 de abril de 2008	
		18 de enero de 2010	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00092-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000184 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00092-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00092-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **ARELYS ELISA GÓMEZ CASTILLA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00092-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ARELYS ELISA GÓMEZ CASTILLA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por

el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00092-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 715.888,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., Nº 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5ff0462ec756e142d26da6274ba33900c9d540dedc2b5a0ca47a3c56a1b37d

Documento generado en 15/10/2021 02:50:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00091-00
Actor:	Sorangel Gereda Sepúlveda
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **SORANGEL GEREDA SEPÚLVEDA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **SORANGEL GEREDA SEPÚLVEDA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00091-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

73	751-2014-00091	N° 05354,08513	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

73	751-2014-00091	29 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		29 de diciembre de 2009	

“(…)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00091-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000200 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00091--00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00091--00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **SORANGEL GEREDA SEPÚLVEDA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00091-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la **SORANGEL GEREDA SEPÚLVEDA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00091--00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 621.353,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7652f999d31ca15de16483cc01b7d58775f4c2e3bd7d34f932cb103e3f8fe3c0

Documento generado en 15/10/2021 02:50:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00090-00
Actor:	Nohora Inés Suarez Alvarado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **NOHORA INÉS SUAREZ ALVARADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **NOHORA INÉS SUAREZ ALVARADO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00090-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

72	751-2014-00090-	N° 04191, 07030	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	-----------------	-----------------	-------------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

72	751-2014-00090	15 de diciembre de 2006	25 de noviembre de 2013.
		29 de septiembre de 2008	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00090-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000197 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00090-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00090-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **NOHORA INÉS SUAREZ ALVARADO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00090-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la **NOHORA INÉS SUAREZ ALVARADO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00090-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.628.772,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e076627d4ef5a4e3e9fcee476f71e5ca2949959a06da2ac51cf9e5adf0c7d908

Documento generado en 15/10/2021 02:50:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00088-00
Actor:	Astrid Torcoroma Rizo Sanguino
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ASTRID TORCOROMA RIZO SANGUINO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ASTRID TORCOROMA RIZO SANGUINO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00088-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

71	751-2014-00088	N° 08474	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

71	751-2014-00088	11 de diciembre de 2009	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-------------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00088-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000185 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00088-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00088-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **ASTRID TORCOROMA RIZO SANGUINO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00088-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ASTRID TORCOROMA RIZO SANGUINO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida

por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00088-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 613.328,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a50424cfbe624b3440b11b8d067c2c99e092e3661bc9d03f7201a7ba84c678

Documento generado en 15/10/2021 02:50:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00086-00
Actor:	Rosmira Gélvez Rubio
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ROSMIRA GÉLVEZ RUBIO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROSMIRA GÉLVEZ RUBIO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00086-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

70	751-2014-00086	N° 09653	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

70	751-2014-00086	13 de marzo de 2009	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	---------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00086-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00086-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00086-00, se observa la copia en medio digital de la constancia

² Auto de importancia jurídica.

de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **ROSMIRA GÉLVEZ RUBIO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00086-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ROSMIRA GÉLVEZ RUBIO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00086-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 513.514,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío

del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23590868654d1e9cfee6ad044aef1a2beb044552a3f3de40e48abb990fe00bfa

Documento generado en 15/10/2021 02:50:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00085-00
Actor:	Gustavo Solano Solano
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00085-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

69	751-2014-00085	N° 05851	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

69	751-2014-00085-00	21 de junio de 2007	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00085-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000190 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00085-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00085-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00085-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **GUSTAVO SOLANO SOLANO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO**

SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00085-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 841.775,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

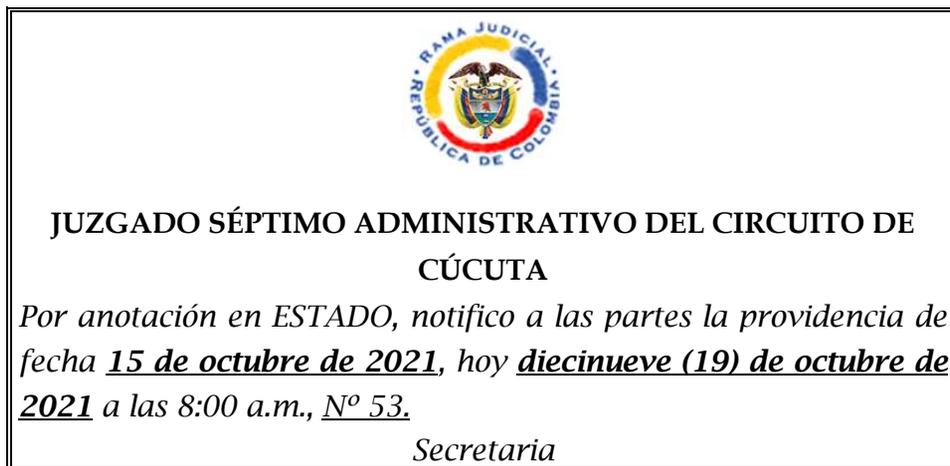
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f03e9ced0d1a8e6140ef8e09aa8001557523ad2da53473caa581b619b7ecc1

Documento generado en 15/10/2021 02:50:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00083-00
Actor:	Claudia Yaneth Andrade Maldonado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00083-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

68	751-2014-00083	N° 04202, 05863, 08248, 08435	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	----------------	----------------------------------	-------------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

68	751-2014-00083-	15 de diciembre de 2006	18 de noviembre de 2013
		21 de junio de 2007	25 de noviembre de 2013
		04 de agosto de 2009	25 de noviembre de 2013
		04 de diciembre de 2009	25 de noviembre de 2013

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00083-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000187 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00083-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J.². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión

² Auto de importancia jurídica.

que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00083-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00083-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO** por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00083-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.947.793,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año

2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af65f7d15f889bcd939ff45f29007cbf2e19f07628578e5f77035ec3f2f13c4b

Documento generado en 15/10/2021 02:50:12 PM

*Radicado: 54-001-33-33-751-2014-00083-00
Ejecutante: Claudia Yaneth Andrade Maldonado
Ejecutado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Ejecutivo
Auto libra mandamiento de pago*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00036-00
Actor:	Ilda Beatriz Niño Parada
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00036-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

63	751-2014-00036	N° 04437, 06965	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-----------------	-------------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

63	751-2014-00036	29 de diciembre de 2006	25 de noviembre de 2013.
		4 de noviembre de 2008	

“(…)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00036-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000191 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00036-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00036-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00036-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00036-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.137.760,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b91e564159bf28e4f318b4471252ab170b8151a065a29c86504151f7b52e680

Documento generado en 15/10/2021 02:50:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00032-00
Actor:	Esperanza Pabón Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00032-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

62	751-2014-00032	N° 04530, 08149	18 y 25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-----------------	-------------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

62	751-2014-00032	29 de diciembre de 2006	18 de noviembre de 2013.
		16 de junio de 2009	25 de noviembre de 2013.

“(…)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00032-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000189 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00032-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00032-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00032-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ESPERANZA PABÓN VILLAMIZAR**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida

por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00032-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.266.258,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b776aacc6dd1d2918f52a0209d9ddc848a718ebcbf4e1a79ce5faf8160b5cdf1

Documento generado en 15/10/2021 02:50:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00030-00
Actor:	Olga Miranda Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00030-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

61	751-2014-00030-00	N° 05711	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

61	751-2014-00030-00	07 de mayo de 2007	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	--------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00030-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000198 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00030-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00030-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00030-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **OLGA MIRANDA VILLAMIZAR**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00030-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 649.186,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aaef0d29de338d79f06390099ba8fb0c58eba4d8efe08f939f5e7b530a81635

Documento generado en 15/10/2021 02:49:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00023-00
Actor:	Yane Ureña Castro
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **YANE UREÑA CASTRO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **YANE UREÑA CASTRO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00023-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

60	751-2014-00023-00	N° 05715, 07063	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

60	751-2014-00023-00	22 de mayo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		03 de octubre de 2008	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00023-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000201 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00023-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00023-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **YANE UREÑA CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00023-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **YANE UREÑA CASTRO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO**

SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00023-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.002.214,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414bf0b31b080b6615b2d68ce5542d712891b887468a63444257e39ccecaec4a

Documento generado en 15/10/2021 02:49:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00021-00
Actor:	José Ángel Barajas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **JOSÉ ÁNGEL BARAJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ÁNGEL BARAJAS**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00021-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

59	751-2014-000021	N° 07454	25 de noviembre de 2013.
----	-----------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

59	751-2014-00021	10 de diciembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
----	----------------	-------------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00021-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000193 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00021-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00021-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **JOSÉ ÁNGEL BARAJAS**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00021-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **JOSÉ ÁNGEL BARAJAS**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO**

SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00021-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 234.579,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

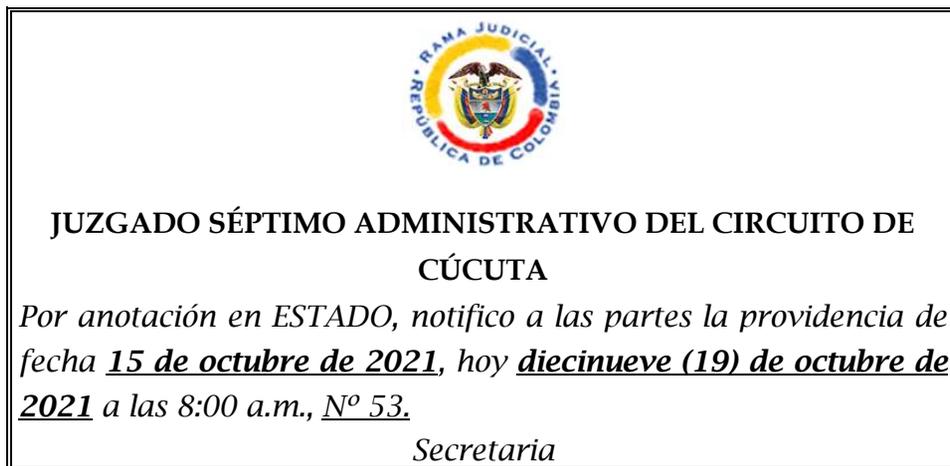
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc400f334a973d96eec707d3059531206e13874338ace4a5c4ae45d8ecd43d45

Documento generado en 15/10/2021 02:49:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00017-00
Actor:	Diego Reatigui Badillo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **DIEGO REATIGUI BADILLO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO REATIGUI BADILLO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

58	751-2014-00017-00	N° 04830, 04989, 06227	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

58	751-2014-00017	05 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		29 de marzo de 2007	
		28 de noviembre de 2007	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00017-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000188 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-751-2014-00017-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese

² Auto de importancia jurídica.

momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-751-2014-00017-00, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **DIEGO REATIGUI BADILLO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-751-2014-00017-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **DIEGO REATIGUI BADILLO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-751-2014-00017-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 798.463,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año

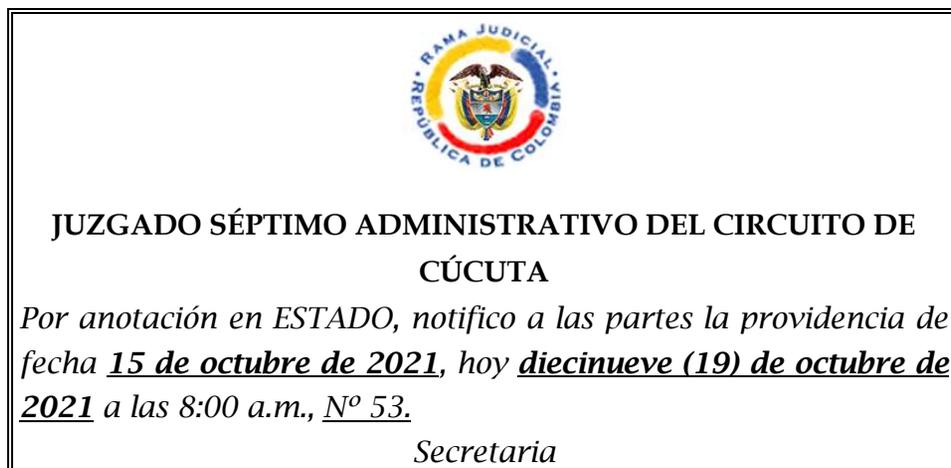
2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7152c80dad0c0969062f5978f91cbf1e05f2d09f95fe8e926a5bc6178be1c7

Documento generado en 15/10/2021 02:49:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Darío Pinzón Flórez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta - Metrovivienda
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del accionante **DARÍO PINZÓN FLÓREZ** en contra de la sentencia¹ dictada en el presente trámite, en la que se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de octubre de 2021** hoy **19 de octubre de 2021** a las 08:00 a.m., N^o.53.*

Secretaria

Firmado Por:

¹ Ver documento No. 067SentenciaPrimeraInstancia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año veintiuno (2021).

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b485e7203f953f5f13c92eade5ff205849a79bcc5eef9f5cb3f31f16abaf5d

Documento generado en 15/10/2021 02:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00023-00
Demandante:	Central de transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Yeison García Ortiz –Luz Marina Zabala
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Señalar claramente la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Señalar el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
3. Remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues la Central de transportes Estación Cúcuta conoce la dirección de notificación del extremo pasivo, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Se requirió para que aportara copia digital de los folios 71 a 78 del documento de la demanda, dado que los mismo se encuentran ilegibles.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 18 de mayo del año 2021, remitiéndole al correo de la parte actora juridica@terminalcucuta.gov.co.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha catorce (14) de mayo del año 2021 se inadmitió el medio de control de la referencia, por lo cual, los 10 días que señala la norma, fenecieron el día 04 de junio del año en curso, sin que la apoderada de la entidad demandante, Central de transportes Estación Cúcuta haya presentado la subsanación de la misma.

De tal manera, la desatención al término consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma; adicionalmente, se precisa que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, en razón a que se respetó el término para aportar la corrección de la demanda, así mismo, el asunto bajo estudio no se encuentra configurada la figura de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por la Central de Transportes Estación Cúcuta en contra de los señores Yeison García Ortiz –Luz Marina Zabala.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de los señores **YEISON GARCÍA ORTIZ y LUZ MARINA ZABALA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito
Juzgado



Rodriguez

Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a93dea8fee09c646b78fd4dedb7c451da0e99f1a64b7d6363adce2b2b58154

Documento generado en 15/10/2021 03:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00018-00
Demandante:	Gilberto Cáceres Jordán
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que a folio 250 del archivo 002Demanda del expediente digital se encuentra constancia de envió de la demanda y anexos a la entidad demandada, pero tal remisión no es clara, pues no se precisa el correo electrónico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP al que se allegó el traslado, así como tampoco cual es la demanda que se remite, ni el correo electrónico del apoderado del demandante que realiza tal envió.

Por tanto, la parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico que tienen la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **GILBERTO CÁCERES JORDÁN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

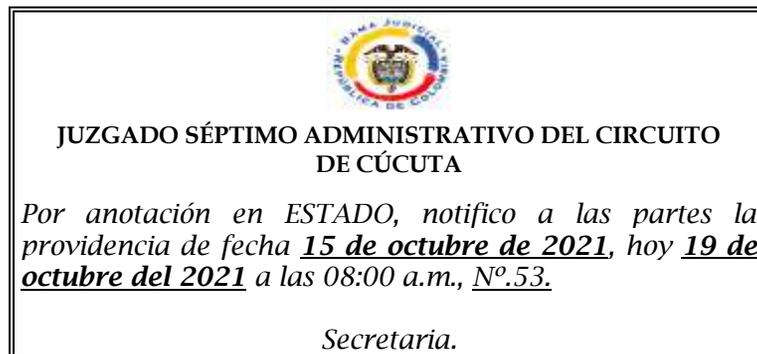
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado
Sonia Lucía
Rodriguez
Juez
Juzgado



Por:
Cruz
Circuito

Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9c557801876373bfa4ca3971818136477e76f330fc17dac2741c04f2b06f46

Documento generado en 15/10/2021 03:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00009-00
Demandante:	Nelly Mercedes Muñoz de Brahim
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como parte demandante a la señora **NELLY MERCEDES MUÑOZ DE BRAHIM**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

Sonia Lucia
Rodriguez
Juez



Por:

Cruz
Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(14\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(14).pdf)

Código de verificación:

a07790be100bf6987fabf67d7d5e64a31b10965b4a1869bb798ac51f8b4cc0a1

Documento generado en 15/10/2021 03:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00009-00
Demandante:	Nelly Mercedes Muñoz de Brahim
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al observar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 938900, 945147, 950229 y 955239 del 13 de febrero del año 2020 notificadas el 28 de diciembre de 2020 expedidas por la Subsecretaria de Despacho Área de Recuperación de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta, mediante las cuales se ordena seguir adelante la ejecución en un proceso de cobro coactivo, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado**



Cruz

**Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be5fd3d72944478996558cb608e1f97715676beb649604eb4cb3151f4198633e

Documento generado en 15/10/2021 03:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00009-00
Demandante:	Nelly Mercedes Muñoz de Brahim
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y se observa que la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta allegó respuesta a lo solicitado.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 14 de mayo del año 2021, el Despacho dispuso requerir a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de que remitiera copia completa de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, mediante el oficio N° J7AC – 190 del 08 de julio del año en curso se le solicitó a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, que aportara lo indicado en el auto citado previamente.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Secretaria de hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el proveído de fecha 15 de septiembre del año 2021 se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del párrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 16 de septiembre de 2021 a las partes.

Posterior a la notificación del auto que apertura el trámite incidental, el Subsecretario de Despacho Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo del Municipio de San José de Cúcuta allegó respuesta a lo solicitado, respuesta que cumple con el requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la señora **MARÍA VIRGINIA VALENCIA JIMÉNEZ**, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la señora **MARÍA VIRGINIA VALENCIA JIMÉNEZ**, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la señora **MARÍA VIRGINIA VALENCIA JIMÉNEZ**, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec59820f6fbbefe7cdb1237adb117443c9c7c81b65aac0d6caea597a6c659ea

Documento generado en 15/10/2021 03:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante **CARLOS AUGUSTO BAYONA** en contra de la sentencia¹ dictada en el presente trámite, en la que se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

¹ Ver documento No. 067SentenciaPrimeraInstancia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año veintiuno (2021).

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d0e5e9fba119320a1f5dfac2d894dd76e3f9310521df0e22a6782c4e384ddd

Documento generado en 15/10/2021 02:49:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00184-00
Demandante:	Ángel María Solano Jaimes
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- Porvenir S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto al rechazo de la demanda, por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de enero del año 2021, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Señalar claramente las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Señalar claramente los hechos de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
3. Señalar el concepto de violación, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Señalar claramente la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A., en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011.
6. Se informará los correos electrónicos de los testigos citados en el acápite de pruebas, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 08 de marzo del año 2021, remitiéndole al correo de la parte actora andres22_912@hotmail.com.

Dicha orden de corrección fue atendida por el apoderado de la parte actora, pero no se corrigieron todos los yerros advertidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que toda demanda deberá contener:

(...)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

De acuerdo al concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado¹, el acto administrativo es:

"Para desarrollar el anterior interrogante se hace necesario poner de presente que un acto administrativo efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es "más fácil" probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito."

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

"De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"².

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, auto proferido el día 31 de julio del año 2014 dentro del proceso radicado N° 25000-23-41-000-2012-00338-01.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, sentencia proferida el día 03 de agosto del año 2016 dentro del proceso radicado N° 2500-23-27-000-2011-00194-01.

Bajo el anterior escenario y estudiados los actos administrativos demandados, precisa el Despacho que el formulario de traslado y/o afiliación de fecha 09 de febrero del año 1996, que realizó el señor Ángel María Solano Jaimes, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A. no es un acto administrativo definitivo y por tanto, no puede ser objeto de demanda ante esta jurisdicción.

Lo anterior en razón a que, al analizar el citado acto administrativo no se encuentra que el mismo haya sido producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, sino por el contrario, se evidencia que es un simple formulario de afiliación, de tal manera, que no puede este Despacho Judicial estudiar la nulidad del mismo, pues no tiene la manifestación unilateral de la voluntad de la administración.

Así las cosas, el Despacho **rechaza** la demanda, en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad del formulario de traslado y/o afiliación de fecha 09 de febrero del año 1996, que realizó el señor Ángel María Solano Jaimes, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A.

Por otra parte, en cuanto al requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es imperativo indicar las normas violadas y el concepto de violación, pues con tal requisito, se pretende que el extremo activo precise la causal o causales de nulidad en las que incurre el acto administrativo que pretende su nulidad y las cuales vulneró la entidad demandada.

En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 137 de la norma en cita precisa que:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Causales que no fueron invocadas y ni analizadas por la parte actora en el acápite del concepto de violación, situación que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda por el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

En un asunto similar al estudiado por este Despacho Judicial, el Honorable Consejo de Estado³ precisó que si bien en la demanda no se incluyó un acápite de normas violadas y concepto de la violación, lo cierto es que tal falencia fue una irregularidad de tipo formal y no sustancial, en tanto no supuso la ausencia de cargos de nulidad y concepto de la violación, sino la falta de inclusión de esos argumentos en un acápite especial:

“En síntesis, se aprecia por la Sala que, si bien en la demanda no se incluyó un acápite de normas violadas y concepto de la violación, lo cierto es que tal falencia fue una irregularidad de tipo formal y no sustancial, en tanto no supuso la ausencia de cargos de nulidad y concepto de la violación, sino la falta de inclusión de esos argumentos en un acápite especial.

En efecto, se observa que en los hechos de la demanda se invocaron, aun cuando no atendiendo a una técnica jurídica estricta, las normas en que soportaba los reparos frente a los actos enjuiciados y los motivos de reproche en los que finalmente se centró la resolución de la controversia, como se advierte en la fijación del litigio y en la argumentación de la sentencia de primera instancia.

De otra parte, la Sala estima que la situación descrita no comportó una violación al derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada, puesto que, pese a que el a quo no ordenó su corrección, se admitió la demanda en la forma en que fue presentada y al ser notificado de esta, el municipio demandado no formuló la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

(...)

Bajo estas precisiones, en tanto la falencia anotada constituyó una irregularidad formal y no sustancial, frente a la que no se formuló reparo por el municipio accionado a través de la excepción de ineptitud de la demanda y a la postre no afectó el derecho de defensa de la parte demandada, la Sala procederá a resolver los cargos de la apelación, no sin antes referirse al marco jurídico de los convenios de asociación como el que convoca la atención de esta instancia.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de fecha 27 de agosto del año 2021 proferida dentro del proceso radicado N° 05001-23-33-000-2015-02267-01(66268).

Así las cosas, debe precisar el Despacho que en el presente asunto no se incurre en un error puramente formal tal como lo expuso el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues a pesar de existir un acápite para el concepto de violación en el escrito de demanda y en la corrección de la misma, el apoderado de la parte actora no expuso argumento alguno o causal de nulidad del acto administrativo en el citado acápite ni en los hechos de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 y a su vez no se incurrió en un error puramente formal, sino por el contrario, se incurrió en un error sustancial, pues no se invocó causal de nulidad ni argumento alguno para declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

En razón de lo anterior, el Despacho rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Ángel María Solano Jaimes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en cuanto a la pretensión de declarar la nulidad del formulario de traslado y/o afiliación de fecha 09 de febrero del año 1996, que realizó el señor Ángel María Solano Jaimes, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:**Sonia Lucia
Juez Circuito
Juzgado****7****Cruz Rodriguez****Administrativo****Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33905f2f2b5689471c4130cc6f07325c2a02cb4854141a5f4854a5d8b4e58f15

Documento generado en 15/10/2021 03:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00300-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a continuar con el trámite procesal respectivo en el presente medio de control, para lo cual se procederá a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para el día veintidós (22) de octubre del año en curso, a las once de la mañana (11:00 A.M.), siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a esta audiencia de cada uno de los apoderados en litigio, así como del agente del Ministerio Público delegado a esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en anteriores oportunidades se libraban boletas de citación para lograr la comparecencia de los interesados, al ser esta una actuación que se notificará por estado electrónico, considera esta Juzgadora que la remisión de las mismas resulta innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma que dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura y toda la Rama Judicial, esto es, el aplicativo de audio y video LIFESIZE, al cual deberán acceder los apoderados de las partes en la fecha y hora previamente señalada, posterior a la remisión del link que será enviado vía correo electrónico institucional a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hoy diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** a las 8:00 a.m., N^o.53.*

Secretaria

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Litisconsorcio necesario: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

Auto fija fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b49baec18cce32210e8ad41ffe63db9df78a3675bdf0115bb0361d8a3409ee**

Documento generado en 15/10/2021 01:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00136-00
Demandante:	Ciro Antonio Sánchez Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la

Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se observa que presentó las excepciones previas de prescripción de los derechos laborales.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estudiará la excepción propuestas en los siguientes términos:

1. Prescripción de los derechos laborales:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:**

La apoderada de la entidad demandada, sostiene que desde el año 2003 el demandante no hizo ninguna reclamación sobre el derecho que pretende sea reconocido a través de la presente demanda, demostrándose de tal manera la inactividad injustificada por parte del interesado frente al derecho particular, máxime que cuando el demandante pasó hacer soldado profesional se percató de su desmejoramiento salarial.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción cuatrienal conforme a lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el Despacho considera que en este momento no es posible determinar si se presenta la prescripción extintiva del derecho en el presente asunto, por cuanto se hace necesario valorar el material probatorio que se allegue al proceso para determinar la fecha a partir de la cual el derecho se hizo exigible y en consecuencia será en la sentencia en donde, en caso de accederse a las pretensiones, se resuelve la excepción presentada por la entidad demandada.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado al doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO** de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con los poderes obrantes a folios 97 del expediente.

✓ **Renuncia Poder**

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO** de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,

teniendo en cuenta que misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decidir en la sentencia la excepción de prescripción de los derechos laborales, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado al doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO** de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con los poderes obrantes a folios 97 del expediente.

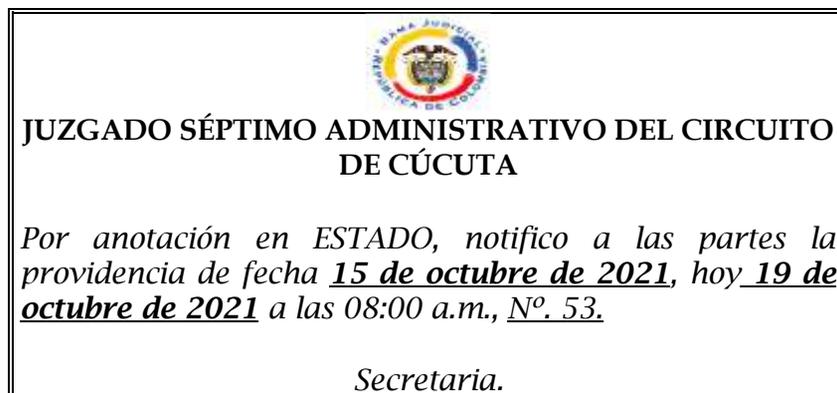
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO** de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, teniendo en cuenta que misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a839de8b94ccf8d6ffb6122922efe3ca1eaa5e197159ac1fcc3cfe177054865

Documento generado en 15/10/2021 03:10:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00123-00
Demandante:	Luz Marina Guevara Toro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de vinculación de litisconsortes necesarios, legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 101).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de litisconsortes necesarios, en los siguientes términos:

1. Vinculación de litisconsortes necesarios:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la entidad demandada solicita se vincule al presente proceso al Departamento Norte de Santander, entidad territorial a la cual perteneció la docente demandante, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, ya que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el fondo, así mismo es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que éste efectúe el respectivo pago.

Por lo anterior, solicita se declare la probada la citada excepción y se vincule como litisconsorte necesario o tercero participativo al Departamento Norte de Santander.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que si bien la administración del personal docente y administrativo fue asumido por los distintos departamentos y municipios el manejo de los recursos de sus prestaciones sociales sigue siendo administrados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad de la nación, Ministerio de Educación Nacional al punto que la resolución base de recaudo ejecutivo que nos ocupa se expide en nombre y representación de la nación, por tanto, es el citado fondo el encargado de reconocer las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía el docente, esto es, el Departamento Norte de Santander, en atención a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 91 del año 1989, que contempló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada, y el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Educación respectiva, cumple con

la función delegada, prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada, la excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios en relación con el Departamento Norte de Santander, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

3. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 09242 del 28 de noviembre de 2014 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, en atención a que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente de decidir la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**¹ y como apoderada sustituta a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**² de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 91 a 100 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**³ como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo debido y prescripción, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(7\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(7).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(8\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(8).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(9\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(9).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de octubre de 2021**, hoy **19 de octubre de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 53.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca965b8d5522b177328bb9e3eee3bf5bd85716d6e75d449235795d7b2229b935

Documento generado en 15/10/2021 03:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00028-00
Demandante:	Claudia Piedad Mejias Carrillo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

1. Municipio de Tibú:

La apoderada del Municipio de Tibú formuló las excepciones de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ Inexistencia de la obligación de reconocimiento

2. Departamento Norte de Santander:

La apoderada del Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ Prescripción extintiva
- ✓ Inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander

3. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ Inepta demanda
- ✓ Prescripción extintiva
- ✓ Cobro de lo no debido

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 105).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

De acuerdo con lo argumentos expuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Tibú, el Despacho estudiará de manera mancomunada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición de la apoderada del Municipio de Tibú:**

La apoderada de la entidad demandada, sostiene que el ente territorial que representa no fue quien expidió el acto administrativo para el nombramiento de la docente demandante, ya que el acto fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, es esta entidad la llamada al reconocimiento y pago de las cesantías a que haya lugar.

✓ **Posición de la apoderada del Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander señaló que si bien el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, tal expedición se realizó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no en nombre de la administración central de la Gobernación, actuación que se hizo acatando lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de la misma anualidad.

Sostiene, que en el presente asunto existe una delegación de la nación a los secretarios de educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se ve comprometida la responsabilidad del Departamento Norte Santander en las pretensiones de la parte actora, toda vez que si el Secretario de Educación Departamental profirió el acto administrativo acusado, lo hizo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación y no del ente territorial, lo que evidencia palmariamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que es clara la competencia del Municipio de Tibú y el Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse que éstas solo actuaron en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de los entes demandados.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa por pasiva, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar quién es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2008 a la señora Claudia Piedad Mejías Carrillo, aunado a lo anterior, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Tibú tienen la capacidad de participar en el proceso, de resistir las pretensiones de la demanda, de allí que, la demandante los vinculó como demandados dentro del presente proceso con el fin de restablecer su derecho.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal para determinar a cuál entidad demanda le corresponde reconocer el derecho reclamado por la parte actora, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

2. Inepta demanda

✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Sostiene el apoderado de la entidad demandada, que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción moratoria, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

La apoderada de la parte actora arguye, que no se demanda el acto de reconocimiento sino el acto de que negó el derecho de reconocimiento y pago de las cesantías que fueron consignadas por la entidad, las cuales sirven de base para liquidar las cesantías, el cual resulta válido para demandar.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, dado que la sanción moratoria que pretende sea reconocida a favor de la señora Claudia Piedad Mejías Carrillo es la consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el cual regula la mora en el pago de las cesantías anualizadas.

Adicionalmente, al analizar las pretensiones de la demanda, se precisa que lo pretendido por la parte actora no son excluyentes sino por el contrario resultan complementarias, pues al solicitar en el escrito de demanda el reconocimiento y

pago de las cesantías anualizadas del año 2008, tal mora en el pago conlleva a una sanción, conforme la norma citada en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Prescripción extintiva:

De acuerdo con lo argumentos expuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho estudiará de manera mancomunada la excepción de prescripción extintiva.

✓ Posición del Departamento Norte de Santander:

La apoderada del ente territorial, señala que la reclamación efectuada por la demandante está fuera del término de los 3 años que contempla la Ley, teniendo en cuenta que el término para solicitar la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de las cesantías se tenía que realizar hasta el año 2000 (sic), lo anterior, en razón a que la parte actora inició la reclamación administrativa el 25 de abril del año 2018 transcurriendo 21 años desde 1995 a la fecha (sic), por tanto, se concluye que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los 3 años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y por lo anterior en el caso concreto operó la prescripción extintiva.

✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Por su parte, el apoderado de la entidad demanda considera que las pretensiones solicitadas por la parte actora se encuentran prescritas, ya que la demandante no procedió a interrumpir a lo sumo, la prescripción, respecto a las pretensiones que hoy más de 10 años después pretende hacer valer, haciendo alusión que el derecho se hizo exigible el día 15 de febrero del año 2008, día siguiente en la cual, el ente territorial tenía plazo para la consignación de las cesantías.

Así mismo, señala que tan solo el 25 de abril de 2018 la demandante por medio de apoderado reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes al año 2008 y la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación que se torna violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de 3 años desde que el derecho se hizo exigible, situación que corrió la misma suerte en su pretensión de sanción moratoria, ya que por su naturaleza de multa, no corresponde a un derecho de orden laboral ni periódico, lo que conlleva a configurarse la prescripción extintiva.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

La apoderada de la parte actora arguye, que se reclama la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, no la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, dado que la administración no cumplió con su deber de consignar las cesantías en los términos establecidos por la Ley 50 de 1990, esto es cada 15 de febrero de cada año. Como plazo máximo para este reconocimiento, razón por la cual el no reconocimiento de esta indemnización, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia sería premiar al empleador por no cumplir sus deberes legales.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Precisa el Despacho que en cuanto a la prescripción, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó los diversos criterios jurisprudenciales existentes en relación con la sanción que contempla el régimen anualizado, en aras de proteger al empleado cesante afectado con el incumplimiento de la entidad pública morosa, señalando que al determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador y empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial, es decir, la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Entonces, la exigibilidad de dicha sanción tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación) y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Para el caso que nos ocupa, no se tiene certeza que las entidades demandadas hayan cumplido sus deberes legales, ni que el pago se haya hecho efectivo y es evidente que el vínculo laboral aún se encuentra vigente, razón por la cual, será en la sentencia en donde se determine si operó la prescripción de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar a la doctora MARIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE VILLAMIZAR¹ como apoderada del Municipio de Tibú, conforme al poder obrante a folio 68 del expediente.

Reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MENESES² y al doctor HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL³ como apoderados del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁴ y como apoderado sustituto al doctor LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO⁵ de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 95 a 104 del expediente.

Renuncia de poder:

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Claudia Patricia Velandia Meneses como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **inepta demanda**, propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, respectivamente, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción extintiva Inexistencia de la obligación de reconocimiento, Inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander y cobro de lo no debido, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(10\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(10).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(11\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(11).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(12).pdf)

⁴ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(7\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(7).pdf)

⁵ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(13\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(13).pdf)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE VILLAMIZAR** como apoderada del Municipio de Tibú, conforme al poder obrante a folio 68 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MENESES** y al doctor **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL** como apoderados del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderado sustituto al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 95 a 104 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Claudia Patricia Velandia Meneses como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alfredo Prieto Alvarado como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be933b1ecf9e463a93cb7f1f2cbc14b14b51bbfc2d01847f543d19c457ad199

Documento generado en 15/10/2021 03:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00013-00
Demandante:	Beatriz Sánchez Serrato
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la

Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, se observa que presentó las excepciones previas de caducidad de la acción, así mismo, propuso las excepciones de fondo legalidad de la Resolución VLLF2017033148 de fecha 26-07-2017, VLLF2017035997 de fecha 2017-09-13, legalidad de las ordenes de comparendo impuestas a partir de infracciones detectadas por medios técnicos y tecnológicos, falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción, implementación y respeto del debido proceso en el trámite contravencional y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de caducidad de la acción, en los siguientes términos:

1. Caducidad de la acción:

✓ **Posición del apoderado de la Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por fuera del término de 4 meses que dispone el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se configura la caducidad de la acción.

Señala, que el demandante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 26 de julio y 13 de septiembre del 2017, fechas en la cuales se expidieron las resoluciones sancionatorias, las cuales fueron notificadas en estrados, es decir, el tiempo de presentación se cumplía el 27 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018, respectivamente, y la suspensión del término con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y la demanda fue presentada el día 24 de enero de 2019, por lo que se configura claramente la caducidad de la acción.

Por lo anterior, solicita sea terminado el proceso en la medida que la entidad demandada cumplió a cabalidad el procedimiento de notificación dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 una vez surtido el establecido en la Ley 769 de 2002.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal y se analizará en la sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por tanto, es dable decir que la caducidad del medio de control es un presupuesto procesal que debe revisar el Operador Judicial en el estudio de admisión de la demanda, pues si se advierte que la misma fue presentada fuera del término indicado en la norma, se debe rechazar en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 169 ibídem; así mismo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la norma en cita, da la oportunidad para que se estudie la excepción de caducidad antes de la realización de la audiencia inicial.

En cuanto al momento procesal en el que se debe resolver la excepción de caducidad, ha indicado el Honorable Consejo de Estado¹ lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sección en vigencia del CCA consideró que cuando la demanda de nulidad está sustentada en la indebida notificación del acto administrativo no es posible rechazar de plano la demanda por caducidad, sino que debe resolverse la excepción en la sentencia por ser el momento procesal adecuado para examinar las pruebas.

Con la nueva estructura procesal prevista en el CPACA, ésta Sala ha concluido que es posible desatar la controversia sobre la caducidad del medio de control antes de la sentencia, como ocurre durante la celebración de la audiencia inicial porque el artículo 180 ibídem habilita al juez para resolver ésta excepción, sea de oficio o a petición de parte; y siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo.

En este orden de ideas, en vigencia del CPACA, el juez puede rechazar de plano la demanda con base en la causal de caducidad siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, pues está habilitado para hacerlo por el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011".

En el presente asunto, se tiene que al momento de admitir la demanda el Despacho indicó que ese momento procesal no era posible determinar con certeza si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad y se consideró que en la audiencia inicial se estudiaría si el medio de control fue presentado de manera oportuna o no; sin embargo de acuerdo a las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, tal estudio se debe efectuar previo a la celebración de la audiencia inicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez auto de fecha 13 de diciembre de 2017 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-33-000-2017-00382-01(23315).

Lo anterior, en razón a que la parte actora dentro del concepto de violación, en los hechos de la demanda y en la contestación de las excepciones alega la indebida notificación del acto administrativo demandado; así mismo, la entidad demandada en la excepción propuesta arguye que el acto administrativo demandado se notificó en debida forma aplicando lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 una vez surtido el establecido en la Ley 769 de 2002, por lo que el cómputo del término de caducidad se convierte en un posible problema jurídico provisional.

Así las cosas, considera esta instancia que en esta procesal no es dable decidir la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y será en la sentencia donde se analice si el acto administrativo demandado se notificó en debida forma o no y si operó o no la caducidad del medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY BARAJAS MURILLO**² como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el poder obrante a folio 74 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO**³ como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 109 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción de caducidad formulada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de la Resolución VLLF2017033148 de fecha 26-07-2017, VLLF2017035997 de fecha 2017-09-13, legalidad de las ordenes de comparendo impuestas a partir de infracciones detectadas por medios técnicos y tecnológicos, falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción, implementación y respeto del debido proceso en el trámite contravencional, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **HENRY BARAJAS MURILLO** como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el poder obrante a folio 74 del expediente.

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(5\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(5).pdf)

³ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(6\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(6).pdf)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO**⁴ como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 109 del expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c48bc55cb8a8db32776fab65230b3fe6d333d3ca518e3e6fb4d5ddeffd97f3

Documento generado en 15/10/2021 03:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(6\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(6).pdf)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00309-00
Demandante:	Elsa Beatriz Rojas Ordoñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e622ccc09f3cb69f5ba5e6b030222c1db9389ecf62b61f5d9620efa46fafdaa9

Documento generado en 15/10/2021 03:10:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00290-00
Demandante:	Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011 y con solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, esta instancia acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia

sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

2. Del estudio de las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de vinculación de litisconsortes necesarios, legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (expediente electrónico).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de litisconsortes necesarios, en los siguientes términos:

1. Vinculación de litisconsortes necesarios:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la entidad demandada solicita se vincule al presente proceso al Municipio de San José de Cúcuta, entidad territorial a la cual perteneció la docente demandante, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, ya que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el fondo, así mismo es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que éste efectúe el respectivo pago.

Por lo anterior, solicita se declare la probada la citada excepción y se vincule como litisconsorte necesario o tercero participativo al Municipio de San José de Cúcuta.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad territorial sólo cumple el papel de delegado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 1989 en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía el docente, esto es, el Municipio de San

José de Cúcuta, en atención a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 91 del año 1989, que contempló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada, y el Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Educación respectiva, cumple con la función delegada, prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada, la excepción de falta de vinculación de los litisconsortes necesarios en relación con el Municipio de San José de Cúcuta, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

3. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 0569 del 06 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente de decidir la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderado sustituto al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 65 a 68 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio del 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo debido y prescripción, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de octubre de 2021**, hoy **19 de octubre de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 53.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c476dbceb749358343b9af8887b8b625a9c3b32beb3889170481d58c39b5b27

Documento generado en 15/10/2021 03:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00289-00
Demandante:	Marina Méndez Ávila
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857fbf6c49fad4068f385a7bdd145ba754e23cfc1981015a817b185455295beb

Documento generado en 15/10/2021 03:10:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00282-00
Demandante:	Ana Cecilia Gil Román
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41147d1ba7c2a891f332e9a210baa15d9b38501ddfbe9bc76f6cff0b3fd756f

Documento generado en 15/10/2021 03:10:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00281-00
Demandante:	Lucía Esther Quintero Bayona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb99117be1cab28e969408260ef3aaf565f664e4c2d7f64658cd3e9845ccbd9

Documento generado en 15/10/2021 03:10:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00278-00
Demandante:	Amanda Lobo Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa8704e70d8ad6ed0e04a90a1d37f3b744c3ea0abadff2d6634564454404d81

Documento generado en 15/10/2021 03:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00277-00
Demandante:	Dalia María Arévalo Navarro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5213d6cf625bcb7288ecae97fba0db15164644fefa13959fc8f987376a35a6

Documento generado en 15/10/2021 03:10:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00164-00
Demandante:	Jesús Antonio Basto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d097c64938c40252fc0ffd014e82aa17b63657ebdad88f10e1579102e1c53a

Documento generado en 15/10/2021 03:10:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4d74f2c66c8abf089f9545ff41fd8780583c173f5d0e62ef1c59f86e336308

Documento generado en 15/10/2021 03:09:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00444-00
Demandante:	Uriel Alfredo Reyes Buenaver
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez**
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fdb4f0ccd0d2aab30192b129607069897a5a1ee7f22d54b2222d3078d1acd

Documento generado en 15/10/2021 03:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00444-00
Demandante:	Uriel Alfredo Reyes Buenaver
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fdb4f0ccd0d2aab30192b129607069897a5a1ee7f22d54b2222d3078d1acd

Documento generado en 15/10/2021 03:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00439-00
Demandante:	Nohora Isabel Vera Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131b9afb0bf8ac8b5ca7084c35bb8b1a38551a66a1a73b1265175f5fdf68c7cb

Documento generado en 15/10/2021 03:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00426-00
Demandante:	Pedro Tomas Villamizar Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238209cd4981968d3ffeac9014a39d040760d9f3b81e01fd2b914af8c79d91c0

Documento generado en 15/10/2021 03:09:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00424-00
Demandante:	Gladys María Téllez Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c00e7da811a040129c20dfd6b8f1a9e944051590be2a2f6c991af41d2fd19d

Documento generado en 15/10/2021 03:09:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00395-00
Demandante:	Isidro Francisco Rodríguez Ramírez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc489796dd7625183c7cc86e0849831fb4227f19f28ff3ae5aef9188a5a96d00

Documento generado en 15/10/2021 03:09:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00210-00
Demandante:	María Concepción Alarcón de Imbrechts
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4c15535689c224c6b10e0c6a779fb491daeb9cc1b0b47adf51249133abc557

Documento generado en 15/10/2021 03:09:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00154-00
Demandante:	Leticia Vergel Vergel
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f512d6072a599c7b5b7b4c1f085d7d89cfa69103d325a85c2f7445395e2d4a55

Documento generado en 15/10/2021 03:09:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00253-00
Demandante:	Daniel Andrés Caballero Monoga y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622d1f55e5e811ca1bb69d4063434fb53d141d687fec372af49c8a470de6beb7

Documento generado en 15/10/2021 03:09:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00187-00
Demandante:	Dilena Mena Morales y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

776044f6bb9d9a4ee45e8581a5e8a8cd05746f1c1b5a6bed9b76f42e30be4daf

Documento generado en 15/10/2021 03:09:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00801-00
Actor:	Rosa Nelly Rozo Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ROSA NELLY ROZO MORA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROSA NELLY ROZO MORA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2014-00801-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

52	006-2014-00801-00	N° 06619,08317	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

52	006-2014-00801-00	06 de marzo de 2008	25 de noviembre de 2013.
		08 de septiembre de 2009	

“(…)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-006-2014-00801-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000199 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-006-2014-00801-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-006-2014-00801-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho libraré mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **ROSA NELLY ROZO MORA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-006-2014-00801-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ROSA NELLY ROZO MORA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-006-2014-00801-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 756.592,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da01313aa473cbcfa5b0494f177a1d01f8a0cf5f3d0871a88f871260d976312

Documento generado en 15/10/2021 02:49:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00683-00
Demandante:	Carmen Jacinta Alba de Guerrero
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e0cd0f52de9bff917a95aca74ba66ea0a26471229a6f83980bf0d9c7fcb180

Documento generado en 15/10/2021 03:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-006-2006-00055-00
Demandante:	Alberto de Jesús Giraldo Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635faca3962927c84f88071541ec0950dea01a89ff1dea772feda50e8efe7536

Documento generado en 15/10/2021 03:11:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00851-00
Actor:	Luis Raúl Granados Peñaloza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00851-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

35	005-2014-00851-00	N°.05290, 06193	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

35	005-2014-00851-00	29 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		28 de noviembre de 2007	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-005-2014-00851-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000194 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-005-2014-00851-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese

² Auto de importancia jurídica.

momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-005-2014-00851-00, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-005-2014-00851-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **LUIS RAÚL GRANADOS PEÑALOZA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00851-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.421.885,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año

2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac15a70e2c96b3c44efa893dfc2f3961ee394495f73e2041ea989be847f2eea

Documento generado en 15/10/2021 02:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00865-00
Actor:	María Elida Rincón Torrado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00865-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

33	004-2014-00865-00	N° 04457, 07302	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

33	004-2014-00865-00	29 de diciembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
		04 de noviembre de 2008	

“(…)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00865-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000195 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00865-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-004-2014-00865-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00865-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **MARÍA ELIDA RINCÓN TORRADO**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida

por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00865-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.284.706,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6763558cb3512d2892012dda7f45eda9cc3af80c659e936c68d7b97b317eb18e

Documento generado en 15/10/2021 02:49:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-005-2014-00855-00
Actor:	Jorge Enrique Cárdenas Martínez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00855-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

39	005-2014-00855-00	N° 08548	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

39	005-2014-00855-00	8 de enero de 2010	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	--------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-005-2014-00855-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000446 del 27 de abril del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-005-2014-00855-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-005-2014-00855-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-005-2014-00855-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida

por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-005-2014-00855-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 440.113,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

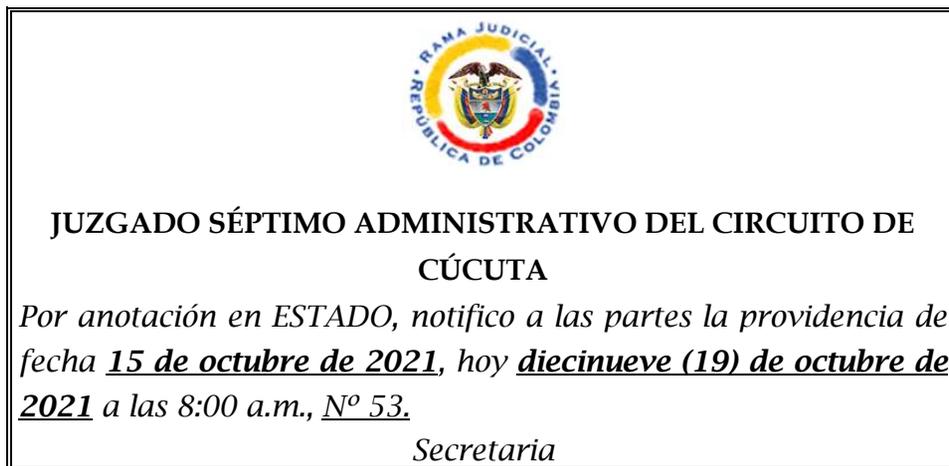
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b59cdb1402385d2ca375de2290257cb5103ccf7ed5916693a151cfd8195d1

Documento generado en 15/10/2021 02:51:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00794-00
Actor:	Iván Alonso Navarro León
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **IVÁN ALONSO NAVARRO LEÓN**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **IVÁN ALONSO NAVARRO LEÓN**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00794-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

25	004-2014-00794-00	N° 06919	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

25	004-2014-00794-00	04 de noviembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-------------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00794-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000445 del 27 de abril del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00794-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-004-2014-00794-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **IVÁN ALONSO NAVARRO LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00794-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **IVÁN ALONSO NAVARRO LEÓN**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00794-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 261.316,00)**.

➤ **Intereses:-**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

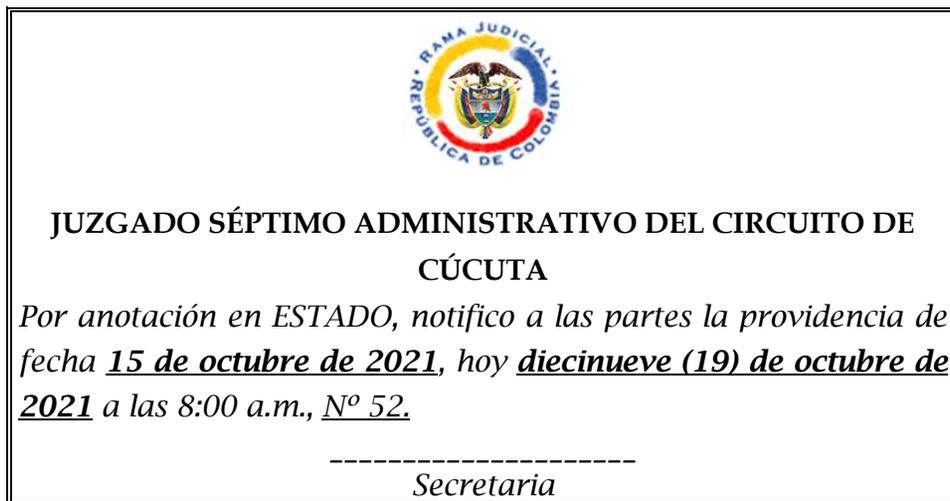
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13934a1614689fdf1abd4acfc165cf0f373e9ae282d50ded937f9e602df06ad7

Documento generado en 15/10/2021 02:51:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00784-00
Actor:	Yonni Alonso Rizo Quintana
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

El señor **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00784-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

23	004-2014-00784-00	N° 08173	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

23	004-2014-00784-00	25 de junio de 2009	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00784-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000202 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00784-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-004-2014-00784-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del ejecutante **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00784-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor del señor **YONNI ALONSO RIZO QUINTANA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00784-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 245.930,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

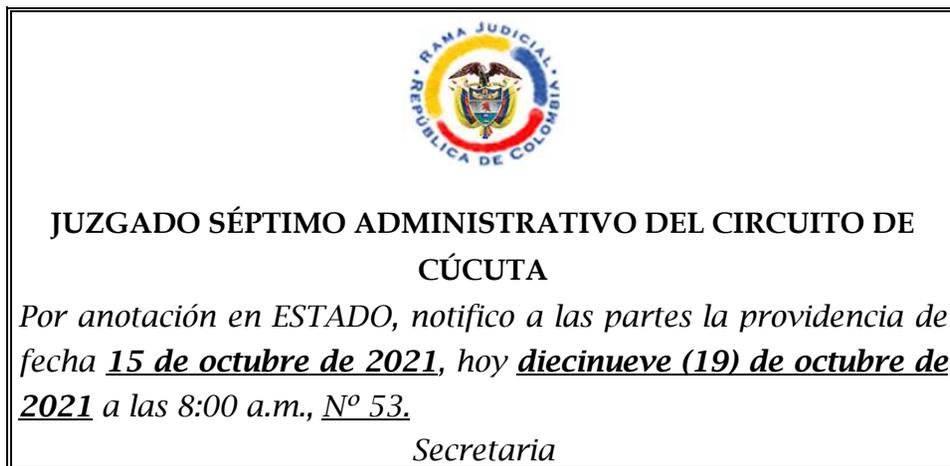
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f21e8f3579f56549deac639955de861d35492851da571fee4c471f19fd349e

Documento generado en 15/10/2021 02:51:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00743-00
Actor:	Carmen Rosa Bohórquez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **CARMEN ROSA BOHÓRQUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ROSA BOHÓRQUEZ**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00743-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(…)

18	004-2014-00743-00	N° 09653	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(…)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

18	004-2014-00743-00	29 de marzo de 2007 (para los grados 8°, 9° y 10°)	25 de noviembre de 2013.
		12 de noviembre de 2008	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00743-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000186 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00743-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-004-2014-00743-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **CARMEN ROSA BOHÓRQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-007-2014-00743-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **CARMEN ROSA BOHÓRQUEZ**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00743-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 768.747,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

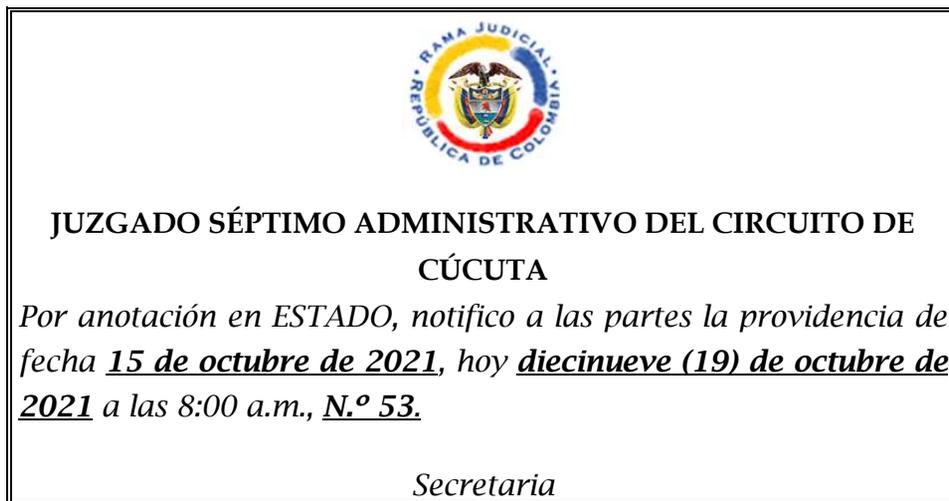
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233658baad1d9c2c79628ecde72c56d8e4ca62d4a9a67ffb5471e7fef0826810

Documento generado en 15/10/2021 02:50:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00721-00
Actor:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00721-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

17	004-2014-00721-00	N° 04816	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

17	004-2014-00721-00	05 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	---------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00721-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000448 del 27 de abril del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00721-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-004-2014-00721-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00721-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante

sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00721-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 652.547,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701e4a04fbf07ed0bf3633590f3107a4e80064b37b7b10c4b0244611dc103e95

Documento generado en 15/10/2021 02:50:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-004-2014-00720-00
Actor:	Isabel Teresa Vera Jauregui
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **ISABEL TERESA VERA JAUREGUI**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ISABEL TERESA VERA JAUREGUI**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00720-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

16	004-2014-00720-00	N°04167, 05875	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

16	004-2014-00720-00	15 de diciembre de 2006	25 de noviembre de 2013.
		26 de junio de 2007	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00720-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000192 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-004-2014-00720-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-004-2014-00720-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ISABEL TERESA VERA JAUREGUI**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00720-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **ISABEL TERESA VERA JAUREGUI**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida

por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-004-2014-00720-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.558.086,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N.º 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816e78930d85f9f1e63379525a0eb32814bf9acfe39608ae8b0b70db10b8c689

Documento generado en 15/10/2021 02:50:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-003-2013-00090-00
Demandante:	Blanca Evelia Ortiz Vargas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), que modificó y confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.53.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f258bad2c9d666dc3e51473062822add92fb63f29cd53cfadeb4d8a38494254e

Documento generado en 15/10/2021 03:11:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-002-2012-00098-00
Demandante:	Luis Amilcar Vergel Duran y otros
Demandados:	Municipio de San Calixto
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que modificó la sentencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c8ea5efc9ac1e3dd892dd77f9d094f1466f20e8d87d9bf6174cd1b176b0815

Documento generado en 15/10/2021 03:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00776-00
Actor:	Sonia Sirley Mariño Landazábal
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZÁBAL**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZÁBAL**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00776-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

7	001-2014-00776	N° 05571, 07587	25 de noviembre de 2013.
---	----------------	-----------------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

7	001-2014-00776-00	29 de marzo de 2007	25 de noviembre de 2013.
		17 de diciembre de 2008	

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-001-2014-00776-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000447 del 27 de abril del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-001-2014-00776-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-001-2014-00776-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CAPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZÁBAL**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-33-004-2014-00776-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **SONIA SIRLEY MARIÑO LANDAZÁBAL**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia

proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00776-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 482.739,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, hoy diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N° 53.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa803eceb6b8cc971a040e008eb2753d2e26de898c1ca71654f0a9229954210

Documento generado en 15/10/2021 02:50:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00353-00
Demandante:	Nini Johana Montalvo Agamez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que modificó la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de octubre de 2021</u>, hoy <u>19 de octubre de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.53.</i> <i>Secretaria.</i>

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2048959eaf87623be4e52b04b44deb4e558754f43fdf64a13cb4a56ee4b0e61c

Documento generado en 15/10/2021 03:11:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**